

**REGLAMENTO 3/2021, DE ENSEÑANZAS PROPIAS Y DE FORMACIÓN
PERMANENTE DE LA UNIVERSIDAD
SAN PABLO-CEU**

Aprobado por el Patronato de la Universidad, en su sesión de fecha 10 de diciembre de 2021, a propuesta del Consejo de Gobierno, en su sesión de fecha 17 de noviembre de 2021

Actualizado conforme a lo dispuesto en la Disposición final segunda del Real Decreto 889/2022, de 18 de octubre, por la que se modifica el art. 37.7 del RD 822/2021

Actualizado conforme a lo dispuesto en la disposición adicional décima séptima de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La importancia de las enseñanzas propias y de formación permanente y su incorporación a la Educación Superior se ha planteado desde la misma Declaración de Bolonia en 1999. Posteriormente, se ha tratado en las diferentes reuniones bienales de Ministros responsables de Educación Superior de la Unión Europea celebradas en Praga (2001), Berlín (2003), Bergen (2005), Londres (2007) y Lovaina (2009), enfatizándose progresivamente la necesidad de fomentar el papel de la Educación Superior en la Formación Permanente, así como la mejora del reconocimiento de aprendizajes previos dentro de la Educación Superior.

Las enseñanzas propias y de formación permanente incluyen todos los títulos propios de grado y posgrado de las universidades, así como la formación ocupacional, de reciclaje, a medida, *in company* o corporativa y la impartida con carácter abierto o no y en formas metodológicas distintas: presencial, semipresencial o virtual.

En el Acuerdo del Pleno del Consejo de Universidades de 6 de julio de 2010, refrendado por la Conferencia General de Política Universitaria en su sesión del día 7 de julio de 2010, que llevaba por título *“La Formación Permanente y las universidades españolas”* se adoptaron una serie de acuerdos relacionados con la denominación y duración de los distintos tipos de títulos propios que conformaban la oferta formativa consolidada y reconocida de la formación permanente, a la vez que se puso de manifiesto la necesidad de superación de procesos de evaluación para la obtención de los títulos correspondientes y el reconocimiento de estos estudios entre distintas universidades. La formación permanente se incluyó, en su momento, en el documento Estrategia Universidad 2015, del Ministerio de Ciencia e Innovación, configurándose entre los ámbitos de actuación principales y estableciendo su alcance en un sentido muy amplio. Recientemente, las enseñanzas propias y de formación permanente ha sido objeto de regulación por el *Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad*.

A lo largo de las últimas décadas se ha ido incrementando el peso de las enseñanzas propias y de formación permanente universitaria como consecuencia de la confluencia de factores como la mayor relación de las universidades con el entorno social, la internacionalización de la oferta universitaria, el crecimiento de las demandas de formación por parte de colectivos diversos con perfiles distintos y la necesidad de continua actualización profesional y personal, que requieren mecanismos de flexibilidad en la oferta formativa.

Las enseñanzas propias y de formación permanente se ha convertido en un elemento diferencial a la hora de encontrar y mantener un empleo, de poder contemplar mejoras profesionales o de contribuir al desarrollo personal y bienestar a través de los programas de ámbito más cultural, de extensión universitaria o para mayores, entre otros.

Para atender a esta demanda, las universidades pueden actuar por sí mismas o en colaboración con otras instituciones, entidades empleadoras y organizaciones de trabajadores. La enseñanza a lo largo de la vida implica atender desde la Universidad las demandas de formación de un heterogéneo perfil de estudiantes, con diferentes motivaciones e intereses. En general, implica una concepción diferente del tradicional aprendizaje en la universidad, que no se limita a un único periodo en la vida, sino que facilita también el retorno de antiguos estudiantes con programas específicos destinados a mejorar, actualizar y ampliar sus conocimientos.

En este contexto, la Universidad San Pablo-CEU desea impulsar los programas de enseñanza propias y formación permanente o continua de calidad, que aseguren la compatibilidad de su excelencia

académica con la flexibilidad, creatividad y capacidad de adaptación que deben ser características de estas iniciativas.

Este Reglamento tiene por objeto regular las enseñanzas propias y de formación permanente de la Universidad San Pablo-CEU, entendiendo ésta como toda actividad de aprendizaje a lo largo de la vida que tiene como objetivo mejorar los conocimientos, las competencias y las aptitudes con una perspectiva personal, cívica, social o relacionada con el empleo.

CAPÍTULO PRIMERO

De las enseñanzas propias y de formación permanente de la Universidad y su tipología

Artículo 1. Objeto

1. Este Reglamento tiene como objeto la regulación de las enseñanzas propias y de formación permanente que son acreditadas mediante un título propio de la Universidad San Pablo-CEU y que podrán desarrollarse en la modalidad docente presencial, híbrida o virtual.
2. Las enseñanzas propias y de formación permanente de interés social, profesional o científico, impartidas por la Universidad San Pablo-CEU tendrán los siguientes objetivos:
 - a) Completar la oferta de la Universidad con enseñanzas no establecidas en los planes de estudios de carácter oficial.
 - b) Promover la actualización y mejora de la cualificación profesional de trabajadores y empresarios.
 - c) Establecer relaciones de colaboración mutuamente provechosas con otras instituciones y empresas.
 - d) Atender nuevos ámbitos de especialización con posibilidades de aplicación profesional.
 - e) Divulgar y transferir a la sociedad los conocimientos y resultados generados en el contexto universitario.

Artículo 2. Tipología de las enseñanzas propias y de formación permanente

1. Las enseñanzas propias y de formación permanente de la Universidad San Pablo-CEU podrán adoptar distintas denominaciones, en función de sus características, diferenciando las enseñanzas que requieran titulación universitaria previa de las que no lo requieran:
 - a) Dentro de las enseñanzas que requieren titulación universitaria y cuyo objetivo es la ampliación de conocimientos y competencias, la especialización y la actualización formativa de titulados universitarios, se pueden diferenciar los siguientes títulos: el Máster de Formación Permanente (con una carga de 60, 90 y 120 créditos ECTS), el Diploma de Especialización (con entre 30 y 59 créditos) y el Diploma de Experto (de menos 30 créditos).
 - b) En las enseñanzas que no requieren titulación universitaria y cuya finalidad es la ampliación y actualización de conocimientos, competencias y habilidades formativas y/o profesionales que contribuyan a una mejor inserción laboral de los ciudadanos sin titulación universitaria, se podrá entregar un Certificado con la denominación del curso respectivo, en el que ha de figurar la carga crediticia correspondiente.

- c) Igualmente, la universidad podrá impartir enseñanzas propias, cursos de menos de 15 ECTS que requieran o no titulación universitaria previa, en forma de microcredenciales o micromódulos, que permitan certificar resultados de aprendizaje ligados a actividades formativas de corta duración. En ningún caso estas enseñanzas podrán confundirse con las titulaciones ofertadas por los centros de Formación Profesional de Grado Medio o Grado Superior.
2. La Universidad San Pablo-CEU, en el ejercicio de su autonomía, podrá utilizar otras denominaciones para sus títulos de enseñanzas propias y de formación permanente, exceptuando el caso del Máster de Formación Permanente que siempre tendrá esta denominación.

Artículo 3. Enseñanzas propias de posgrado

1. La Universidad podrá diseñar estudios propios de posgrado que corresponderán a estudios de especialización científica o de formación profesional avanzada cuando, por su implantación temporal, por su demanda específica o por su especial diseño curricular, no se considere adecuada su verificación como Máster Oficial. En todo caso, el Consejo de Gobierno podrá evaluar la posibilidad de que los estudios propuestos sean ofertados en la modalidad de Máster Oficial posteriormente, siempre y cuando cumplan los requisitos de este tipo de Másteres.
2. Salvo por razones excepcionales, no se aprobarán Másteres de Formación Permanente de 60 o más de 60 ECTS que repitan contenidos de los Másteres Oficiales de la Universidad en más de un 30% de los créditos. El Consejo de Gobierno podrá autorizar enseñanzas propias que superen este porcentaje en casos especiales y debidamente justificados.
3. En su denominación se hará constar el carácter de título propio de posgrado y sin validez oficial, para no inducir a confusión con los Másteres Oficiales. En ningún caso se aprobarán Másteres de Formación Permanente que coincidan con la denominación de Másteres Oficiales impartidos por la Universidad.
4. Se podrán organizar programas flexibles estructurados en diferentes módulos de formación continua dentro de un título propio, hasta llegar a uno de mayor rango académico o duración según la vía especificada en el programa. La opción por la estructura modular no podrá afectar a las normas de acceso previstas para los respectivos estudios, quedando supeditada la obtención de los títulos con requisitos más restrictivos de acceso al cumplimiento de los mismos.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la gestión de las enseñanzas propias y de formación permanente, órganos responsables y profesorado

Artículo 4. Gestión de las enseñanzas propias y de formación permanente

1. El Vicerrectorado de Enseñanzas es el órgano competente en materia de enseñanzas propias y de formación permanente de la Universidad San Pablo-CEU y como tal, asume las siguientes funciones:
- a) Desarrollar las normas de aplicación a las enseñanzas propias y de formación permanente, en colaboración con la Secretaría General.
- b) Proponer al Consejo de Gobierno la creación, modificación y extinción de las enseñanzas propias y de formación permanente de la Universidad y su posterior elevación al Patronato.



- c) Aprobar las renovaciones de las enseñanzas propias y de formación permanente.
 - d) Velar por el cumplimiento del sistema de calidad en las enseñanzas propias y de formación permanente, de acuerdo con los modelos de evaluación que al respecto se establezcan, en colaboración con las Secretarías Académicas, los Centros y la Unidad de Estadística y Calidad.
2. Los Decanos/Director de Escuela, Vicedecanos o personas en quienes se delegue la responsabilidad de las enseñanzas propias y de formación permanente en los Centros, coordinarán y apoyarán la mejora de la oferta de las enseñanzas propias en el ámbito de sus Facultades y Escuelas, y trabajarán con Departamentos, Institutos y Centros en la búsqueda de nuevos campos de actuación. Asimismo, mantendrán una estrecha colaboración con la Dirección de las diferentes enseñanzas propias y de formación permanente en relación con las siguientes cuestiones:
- a) Asesoramiento para el cumplimiento de la normativa de enseñanzas propias y de formación permanente, asumiendo el papel de intermediación con el Vicerrectorado de Enseñanzas.
 - b) Impulso a las labores de comunicación, promoción y captación de alumnos.
 - c) Gestión de espacios en las Facultades y Centros.
 - d) Apoyo a las relaciones con las instituciones y empresas.

Artículo 5. Promotor de Enseñanzas Propias y de Formación Permanente

1. Se considerará Promotor de Enseñanzas Propias y de Formación Permanente a la unidad académica de la Universidad que tome la iniciativa para la implantación de los estudios, mediante la propuesta correspondiente, asumiendo la responsabilidad de la organización de los mismos.
2. Podrán ser Promotores de Enseñanzas Propias y de Formación Permanente las Facultades, Escuelas, Departamentos, Institutos Universitarios o Cátedras de Investigación de la Universidad.
3. El Promotor de unos determinados estudios propios y de formación permanente propondrá, a través del Decano o Director de Escuela, al Vicerrector de Enseñanzas el nombramiento de la persona que, según lo establecido en la Memoria Académica del título, asumirá las funciones de Director/Coordinador Académico de los estudios propuestos. El Vicerrector de Enseñanzas procederá, en su caso, al nombramiento, oída la Comisión Permanente del Consejo de Gobierno.

Artículo 6. El Director Académico de Enseñanzas Propias y de Formación Permanente

1. El nombramiento del Director Académico de unos determinados estudios propios y de formación permanente recaerá preferentemente en un profesor de la Universidad, con dedicación a tiempo completo que imparta docencia en las enseñanzas propuestas y esté adscrito a la unidad académica que actúa como Promotor, pudiendo tener codirectores de otras universidades, profesionales de reconocido prestigio, personal de organizaciones sociales y empresariales o entidades, o miembros de otras administraciones, o cuando las enseñanzas propias y de formación permanente se organicen en colaboración con otro organismo ajeno a la Universidad San Pablo-CEU.
2. El Director de un Máster de Formación Permanente deberá cumplir con lo establecido en el *Reglamento sobre los Directores de Másteres Universitarios y Propios de la Universidad San Pablo-CEU*.
3. Para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, el Director de un título propio y de formación permanente podrá proponer la designación de Coordinadores. El nombramiento de estos Coordinadores se hará por el propio Director del título, oído el Decano o Director del Centro en el que se integre el título.

4. Serán competencias del Director de unos determinados estudios de formación permanente, con apoyo del Codirector o Coordinador si los hubiere:
- a) La representación de los Estudios.
 - b) La gestión ordinaria, coordinación del profesorado y supervisión del desarrollo de las enseñanzas.
 - c) La elaboración y presentación de las memorias académica y económica, así como de sus posteriores modificaciones.
 - d) La elaboración del informe de seguimiento anual abreviado.
 - e) La colaboración en el control y ejecución del presupuesto.
 - f) El control de la implantación y desarrollo del sistema de garantía interno de calidad.
 - g) Colaborar en la política de captación de alumnos en coordinación con el Servicio de Admisiones y Marketing, tratando de dar la máxima proyección exterior y, en particular, de atender de forma diligente las solicitudes de información que reciba a través de Promoción y Marketing. Asimismo, decidirá sobre las admisiones de los alumnos solicitantes, comunicándoles la admisión o denegación de la misma con la mayor prontitud. En lo relativo a la Admisión, dependiendo del volumen de solicitudes, podrá apoyarse en una Comisión de Admisión creada al efecto, que puede estar formada por los codirectores, coordinadores de título o de módulo, así como profesores de la Universidad que impartan docencia en ese título.
 - h) Cualquier otra que se le atribuya por la Normativa de la Universidad.

Artículo 7. El Profesorado

1. La dedicación del profesorado de la Universidad San Pablo-CEU a la docencia en estudios oficiales será prioritaria con respecto a la asignación e impartición de enseñanzas propias y de formación permanente.
2. En el caso de enseñanzas propias y de formación permanente organizadas en colaboración con otras entidades e Instituciones, el Vicerrectorado en competencias de profesorado y la Gerencia determinarán el número de horas de la docencia asignable a los profesores de la Universidad San Pablo-CEU.
3. La participación como profesores de personas no vinculadas a la Universidad San Pablo-CEU no dará lugar a relación laboral con ésta.
4. Con carácter general, la participación de los profesores de la Universidad San Pablo-CEU en las enseñanzas contempladas en el presente Reglamento no podrá ser computada en el POD anual.
5. La participación de los profesores de la Universidad San Pablo-CEU en las enseñanzas contempladas en el presente Reglamento, serán remuneradas en las condiciones que establezca el proyecto o memoria de cada actividad o en su caso, la Gerencia. Solo aplicará la remuneración de esa actividad a aquel PDI que en el POD tenga cubierta su asignación docente (HSA) con las directrices que apliquen al respecto en los Criterios de Asignación Docente (CAD) de cada curso.

CAPÍTULO TERCERO

Los estudiantes de enseñanzas propias y de formación permanente

Artículo 8. Derechos y deberes de los estudiantes de enseñanzas propias y de formación permanente

1. Todos los estudiantes de enseñanzas propias y de formación permanente deberán matricularse en la Universidad San Pablo-CEU de acuerdo con el procedimiento que articule el Servicio de Admisión de Grado y Posgrado y conforme a lo establecido en las respectivas Normas generales de admisión y matrícula para las enseñanzas de grado y de posgrado de la Universidad San Pablo-CEU.
2. Los estudiantes matriculados en estas enseñanzas serán titulares de los derechos y deberes académicos establecidos en el Reglamento de Estudiantes de la Universidad San Pablo-CEU y les será aplicable la normativa sobre disciplina académica.

Artículo 9. Uso de las instalaciones y servicios

Los estudiantes matriculados en enseñanzas propias y de formación permanente tendrán derecho al uso de las instalaciones y servicios universitarios en condiciones análogas a las de los estudiantes matriculados en estudios oficiales.

Artículo 10. Información a los estudiantes

Los estudiantes matriculados en enseñanzas propias y de formación permanente tendrán acceso a la información sobre los programas, los horarios y la organización docente, las fechas y el sistema de evaluación y su revisión.

CAPÍTULO CUARTO

Financiación de las enseñanzas propias y de formación permanente

Artículo 11. Equilibrio presupuestario

Los estudios regulados en este Reglamento serán siempre autofinanciados, debiendo figurar en la Memoria Académica el presupuesto que detalla ingresos y gastos.

Artículo 12. Financiación externa

En el caso de existir financiación externa procedente de entidades públicas o privadas, ésta deberá reflejarse en el correspondiente Convenio antes de la aprobación de las enseñanzas. En el Convenio, que deberá ser validado por la Gerencia y la Secretaría General de la Universidad, se establecerán las obligaciones de las partes, así como el procedimiento de gestión académica y económica de las respectivas enseñanzas.

Artículo 13. Materiales e infraestructuras

Todos aquellos bienes y equipos que se adquieran con cargo al presupuesto de las enseñanzas propias

y de formación permanente serán de titularidad de la Universidad, incluso extinguidas las enseñanzas que originaron su dotación. En el caso de financiación externa de empresas o entidades (públicas o privadas), se cumplirá lo establecido en el Convenio correspondiente. Si las enseñanzas propias y de formación permanente precisando del consumo de existencias adquiridas por la Universidad o de servicios externos contratados por la Universidad, tales consumos se considerarán como un gasto adicional.

CAPÍTULO QUINTO

Aprobación, modificación y extinción de las enseñanzas propias y de formación permanente

Artículo 14. Aprobación de nuevas propuestas y modificación de las enseñanzas propias y de formación permanente

1. Corresponde al Consejo de Gobierno la aprobación de las nuevas propuestas y de la modificación de las enseñanzas propias y de formación permanente, a propuesta del Vicerrector de Enseñanzas, así como su posterior elevación al Patronato, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 k) y 29 f) de las Normas de Organización y Funcionamiento de la Universidad San Pablo-CEU.
2. Las propuestas de enseñanzas propias y de formación permanente de nueva creación, así como las modificaciones de las existentes, deberán presentarse por los responsables del Centro al Vicerrectorado de Enseñanzas en la forma y los plazos que se establezcan y que serán fijados en función del periodo de información previa de latitulación y de la previsión de inicio de las clases.
3. La memoria acreditativa de nuevas propuestas y de modificación de las enseñanzas propias y de formación permanente será preceptiva y constará de una parte académica y otra económica, que se presentarán utilizando un formulario similar al de las titulaciones oficiales. La memoria académica deberá incluir al menos los siguientes datos:
 - a) Datos descriptivos del título: denominación específica, Centro al que se adscribe, entidad con la que se convenia (si procede), número total de créditos europeos, modalidad (presencial, semipresencial u online), Director y/o Coordinador de los estudios, calendario y horario.
 - b) Justificación de la propuesta: la relevancia del título para el desarrollo del conocimiento y para el mercado laboral, incluyendo los objetivos y competencias del título.
 - c) Perfil de acceso al título: las condiciones de acceso y admisión de los estudiantes, especificándose los requisitos de acceso, y los criterios de selección y admisión.
 - d) El plan de estudios, en el que se deberá concretar para cada materia el número de créditos asignados. También se incluirá el procedimiento y las condiciones para el posible reconocimiento de créditos cursados en otros títulos.
 - e) El plan docente de las enseñanzas, en el que se deberá concretar el profesorado responsable de la docencia.
 - f) Lugar de impartición y recursos materiales implicados. En ningún caso, la oferta de enseñanzas propias y de formación permanente exigirá una excesiva utilización de recursos, que reduzca la capacidad de la Universidad para ofertar nuevos títulos oficiales.
 - g) Presupuesto detallado de los ingresos y gastos que se deriven de la puesta en marcha de las enseñanzas, indicándose el número mínimo y máximo de plazas ofertadas, según el modelo normalizado y validado por la Gerencia de la Universidad.
 - h) Relación con otras Universidades CEU, si procede.

Artículo 15. Extinción de las enseñanzas propias y de formación permanente

Las propuestas de extinción de enseñanzas propias y de formación permanente deberán solicitarse por los responsables del Centro al Rector, con copia al Vicerrectorado de Enseñanzas, haciendo constar la razón que motiva la solicitud de extinción. El Vicerrector de Enseñanzas presentará la aprobación de extinción al Consejo de Gobierno y su posterior elevación al Patronato.

CAPÍTULO SEXTO

Acceso y admisión, matrícula y evaluación de las enseñanzas propias y de formación permanente

Artículo 16. Requisitos de admisión y acceso a las enseñanzas propias y de formación permanente

1. El régimen de acceso y admisión a las enseñanzas propias y de formación permanente vendrá determinado por lo dispuesto en la Memoria Académica de los correspondientes estudios.
2. Los requisitos de acceso serán diferentes según la tipología de las enseñanzas propias y de formación permanente:

- a) Para acceder al Máster de Formación Permanente (con una carga de 60, 90 y 120 créditos ECTS), al Diploma de Especialización (con entre 30 y 59 créditos) y al Diploma de Experto (de menos 30 créditos), los candidatos deberán estar en posesión de una titulación universitaria. No obstante, el Director de Enseñanzas Propias y de Formación Permanente correspondiente o, en su caso, la Comisión de Admisión, podrán autorizar procedimientos de matrícula condicionada, con las condiciones que se determinen, para aquellos estudiantes de grado a quienes les reste por superar el TFG y como máximo hasta 9 créditos ECTS. Los alumnos con matrícula condicionada no podrán obtener el título de las enseñanzas propias y de formación permanente correspondientes, si previamente no han obtenido el título de Grado. En tal caso, el alumno no tendrá derecho a la devolución de los honorarios abonados por las enseñanzas recibidas.

Podrán acceder a estas enseñanzas personas en posesión de títulos procedentes de sistemas educativos que no formen parte del EEES, que equivalgan al título de Grado, sin necesidad de homologación del título, pero sí de comprobación por parte de la universidad del nivel de formación que implican, siempre y cuando en el país donde se haya expedido dicho título permita acceder a estudios de nivel de postgrado universitario. En ningún caso el acceso por esta vía implicará la homologación del título previo del que disponía la persona interesada ni su reconocimiento a otros efectos que el de realizar los estudios de Máster.

Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional décima séptima de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, las personas que no posean ninguna titulación universitaria habilitante para acceder a las titulaciones de formación permanente y que puedan acreditar un año de experiencia laboral o profesional en la materia objeto de los estudios a los que pretendan acceder, podrán ser admitidos a las enseñanzas universitarias de formación permanente mediante un procedimiento de reconocimiento de la experiencia profesional. Excepcionalmente, podrá admitirse el acceso a los referidos programas de aquellos candidatos que presenten un tiempo inferior al señalado de experiencia laboral o profesional, siempre que se considere, estudiando el caso concreto, que el candidato presenta un nivel competencial equivalente a la formación académica universitaria.

- b) No se requiere titulación universitaria cuando los estudios permitan obtener un Certificado con la denominación del curso respectivo, en el que ha de figurar la carga crediticia correspondiente.

- c) Cuando se trate de enseñanzas propias y de formación permanente de menos de 15 ECTS en forma de microcredenciales o micromódulos, la Universidad decidirá si el candidato requiere o no titulación universitaria previa.
3. En el caso enseñanzas propias y de formación permanente cuyos contenidos formen parte de estudios oficiales o no oficiales de mayor duración, el acceso vendrá determinado por el nivel de los estudios de mayor duración. Los estudiantes se matricularán en las materias de los estudios de mayor duración con un acceso diferenciado y tendrán derecho a la obtención de un certificado.

Artículo 17. Procedimiento de admisión, reserva de plaza y matrícula

1. La admisión, reserva de plaza y matrícula de las enseñanzas propias y de formación permanente se realizarán según lo establecido en las Normas Generales de Matrícula para las Enseñanzas de Grado y Posgrado aprobadas por la Universidad en cada curso académico.
2. Las cuotas abonadas por el alumno en concepto de Reserva de Plaza y de Matrícula no serán susceptibles de devolución, salvo en los siguientes casos:
- a) Cuando las enseñanzas de que se trate no sean finalmente impartidas.
 - b) Cuando el estudiante ejercite el derecho de desistimiento en los términos legalmente establecidos.
 - c) Cuando el estudiante obtenga una beca del 100% de las correspondientes enseñanzas.
 - d) Cuando concurren otras causas que deberá valorar y autorizar la Comisión de Admisión o el Director de Enseñanzas Propias y de Formación Permanente y la Gerencia de la Universidad, según proceda.

Artículo 18. Reconocimiento de Créditos

1. La Dirección del Título o, en su caso, la Comisión de Admisión podrá convalidar hasta un tercio del total de créditos de que consten las enseñanzas propias y de formación permanente por otros estudios previamente realizados.
2. La convalidación excepcional de un número de créditos superior al señalado en el apartado anterior podrá ser acordada por la Comisión solo cuando concurren circunstancias extraordinarias que lo justifiquen.
3. En todo caso, la Dirección del Título o la Comisión de Admisión deberán elaborar un informe en el que se motive la convalidación por corresponderse los contenidos, competencias y resultados de aprendizaje de las asignaturas o materias objeto de convalidación.

Artículo 19. Evaluación y obtención del título

1. El estudiante matriculado en enseñanzas propias y de formación permanente sólo obtendrá el correspondiente título, diploma o certificado cuando supere todos los créditos del plan de estudios, sin que sea posible la expedición un título, diploma o certificado parcial. En el caso de que el estudiante no haya superado todos los créditos correspondientes a los estudios cursados, podrá solicitar una certificación en la que se recojan los créditos cursados y superados.
2. Si el estudiante hubiese accedido a través de matrícula condicionada en los términos establecidos en el artículo 15.2 a) de este Reglamento, no tendrá derecho al correspondiente título, diploma o

certificado si previamente no ha obtenido el título de Grado. En tal caso, el alumno no tendrá derecho a la devolución de los honorarios abonados por las enseñanzas recibidas.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Expedición y registro de los títulos, diplomas y certificados de enseñanzas propias y formación permanente

Artículo 20. Expedición y registro de títulos, diplomas y certificados de enseñanzas propias y formación permanente

1. El área de títulos de las Secretarías Académicas de Campus en coordinación con el área de títulos de la Secretaría General de la Universidad tramitará la expedición de los títulos, diplomas y certificados a petición de la Dirección de los estudios.
2. Los títulos, diplomas y certificados serán expedidos por el Rector de la Universidad o por la autoridad académica que corresponda, según la tipología de las enseñanzas propias y formación permanente. En todo caso, en el anverso del título, diploma o certificado figurará la leyenda: "Título propio y sin carácter oficial".
3. Los títulos expedidos constarán en un Registro interno de Títulos Propios y de Formación Permanente.
4. La Universidad establecerá los precios correspondientes a la expedición de títulos, diplomas y certificados de las enseñanzas propias y formación permanente y a la emisión de duplicados.
5. El modelo de título, diploma y certificado será normalizado para todas las enseñanzas propias y de formación permanente y no podrá ser utilizado para ninguna otra certificación.

CAPÍTULO OCTAVO

Control de Calidad de las enseñanzas propias y de formación permanente

Artículo 21. Sistema de Garantía de Calidad de las enseñanzas propias y de formación permanente

1. Las enseñanzas propias y formación permanente de la Universidad San Pablo-CEU estarán sometidas al Sistema de Garantía Interno de Calidad de la Universidad.
2. Las Comisiones de Garantía de Calidad de los Centros a los que estén adscritas las enseñanzas propias y formación permanente, velarán por el cumplimiento del Sistema de Garantía Interno de Calidad, con el apoyo de la Unidad de Estadística y Calidad.

Disposición adicional única. Interpretación y desarrollo reglamentario

Corresponde al Consejo de Gobierno de la Universidad la interpretación del presente Reglamento, así como adoptar los acuerdos que resulten necesarios en orden a su desarrollo reglamentario.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

Disposición final única. Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Patronato de la Universidad San Pablo-CEU.